

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO 35/2006, de 21 de febrero, por el que se establece el procedimiento de concesión de indemnización de cuantía única a las personas ex presas y represaliadas políticamente que sufrieron privación de libertad como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía y que no se acogieron a las indemnizaciones reguladas en los Decretos 1/2001, de 9 de enero, y 333/2003, de 2 de diciembre.

El Decreto 1/2001, de 9 de enero, por el que se establecen indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por más de tres años y acuerda abrir convocatoria pública para aquéllos otros que sufrieron privación de libertad por menos de tres años, ambos como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, reguló las indemnizaciones a dichas personas ex presas y represaliadas políticas.

Posteriormente, el Decreto 333/2003, de 2 de diciembre, reguló las indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años, como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. La disposición adicional primera del Decreto anteriormente mencionado establecía un nuevo plazo de tres meses para la presentación de nuevas solicitudes con el fin de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 1/2001, de 9 de enero, citado en el párrafo primero.

La tramitación de los Decretos 1/2001, de 9 de enero y 333/2003, de 2 de diciembre, así como el conocimiento directo de las distintas realidades de las personas que durante tantos años esperaron un reconocimiento público a los años de persecución y privación de libertad padecidas, ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar los cauces legislativos a través de los cuales posibilitar que el reconocimiento institucional alcance a todas y cada una de las posibles personas beneficiarias. En efecto, la dificultad de someter a un procedimiento administrativo determinado, con limitaciones de plazo y sobre todo condicionado a una acreditación documental difícil de realizar en los tiempos previstos en los Decretos anteriores, muchas veces por razones ajenas a esta Administración y a la propia persona interesada, ha podido significar que, en algunos casos, quienes sufrieron represión no presentasen sus solicitudes.

Siendo el espíritu del Pleno del Parlamento de Andalucía de 16 y 17 de junio de 1999 el reconocimiento público y la rehabilitación moral de todas aquellas personas que fueron objeto de la represión durante la dictadura por defender la libertad, la justicia y los valores democráticos, es preciso remover cualquier obstáculo que, a tenor de las anteriores normas, hayan impedido cumplir su propósito; de ahí que tanto razones de justicia material como el conocimiento acumulado de la dimensión del sufrimiento que todavía hoy reviven todas esas personas, obligan a instrumentar jurídicamente una nueva norma para llegar a darle cumplimiento efectivo a la Resolución del Parlamento anteriormente mencionada. Por ello, con el presente Decreto se pretende extender los beneficios de una indemnización de cuantía única a todos los que sufrieron privación de libertad y que, por diversas razones, no pudieron acogerse a las convocatorias de los Decretos 1/2001, de 9 de enero y 333/2003, de 2 de diciembre. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía realiza un esfuerzo económico para tratar de indemnizar, a ser posible, a la totalidad de los afectados por la represión.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la

Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de febrero de 2006

D I S P O N G O**Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para otorgar una indemnización económica única a las personas ex presas y represaliadas políticamente que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía y que no se acogieron a los Decretos 1/2001, de 9 de enero y el Decreto 333/2003, de 2 de diciembre.

Artículo 2. Incompatibilidades.

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto son incompatibles con las reconocidas por la disposición adicional decimotercera de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, con las establecidas en el Decreto 1/2001, de 9 de enero, en el Decreto 333/2003, de 2 de diciembre, y con cualesquiera otras ayudas, indemnizaciones o subsidios que hubieran percibido, o tuvieran derecho a percibir, en otra Administración Pública y/o Seguridad Social por el mismo motivo.

Artículo 3. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser personas beneficiarias de estas indemnizaciones quienes hubieran sufrido privación de libertad de forma efectiva en cualquier establecimiento de los señalados en el artículo 1, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, durante un período superior a tres meses.

2. En todo caso, es requisito imprescindible para tener derecho a estas prestaciones que la persona ex presa o represaliada políticamente haya estado empadronada como residente en un municipio de Andalucía durante un período ininterrumpido de al menos un año en cualquier momento anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto o, en su caso, a la fecha de su fallecimiento.

3. En el supuesto de haber fallecido la persona ex presa o represaliada políticamente podrá solicitar la indemnización quien tenga la condición de cónyuge supérstite o, en su defecto, aquella persona que sin serlo perciba pensión de viudedad cuyo hecho causante sea la muerte de la persona ex presa o represaliada políticamente o, en ausencia de las anteriores, las personas beneficiarias de pensión a favor de familiares, derivada del mismo supuesto anterior, prevista en el artículo 176.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

4. En caso de fallecimiento de la persona que solicita la indemnización prevista en este Decreto, el procedimiento se substanciará con los beneficiarios establecidos en el apartado anterior siguiendo el orden establecido en el mismo.

5. Atendiendo a la naturaleza de las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto y al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el párrafo segundo del artículo 29.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, las personas solicitantes de estas indemnizaciones quedan exceptuadas, a efectos de su concesión, de todas las prohibiciones establecidas en dichos preceptos legales.

Artículo 4. Procedimiento de concesión.

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto se concederán a solicitud del interesado, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31.1 de la Ley 3/2004,

de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Artículo 5. Solicitudes.

1. Las solicitudes se presentarán, sin sujeción a plazo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Las solicitudes se presentarán con arreglo al modelo que se incorpora como Anexo al presente Decreto, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado siguiente, en el Registro General de esta Consejería y en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública correspondiente, o en los lugares y por los medios indicados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente, podrán presentarse las solicitudes en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del acceso a la dirección: http://www.junta-deandalucia.es/justiciayadministracionpublica/oficina_virtual/oficina_virtual.php. Para utilizar este medio de presentación las personas interesadas deberán disponer del certificado reconocido de usuario X509, clase 2v3, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

Los modelos de solicitud se podrán también obtener y confeccionar en la página web de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/justiciayadministracionpublica/subvencionesyayudas/represaliados/represaliados.php>.

3. Las solicitudes se acompañarán de los siguientes documentos:

a) Fotocopia autenticada o compulsada del Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante.

b) Fotocopia autenticada o compulsada de los documentos acreditativos de la privación de libertad efectiva por motivos políticos que fueron amnistiados por la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

c) Certificación acreditativa de fe de vida expedida con posterioridad a la publicación del presente Decreto.

d) Certificado de empadronamiento acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.2 del presente Decreto.

e) Declaración jurada o promesa, recogida en el Anexo, de no haber recibido indemnización o, en su caso, tener en trámite otra solicitud, por los mismos motivos por ninguna otra Administración Pública.

f) En caso de que la solicitud se hiciera a través de representante, documento que acredite tal representación.

4. En los supuestos previstos en el artículo 3.3 deberá aportarse junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- Copia auténtica o compulsada del certificado de defunción de la persona ex presa o represaliada.

- Copia auténtica o compulsada del certificado de matrimonio expedido con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante o certificación acreditativa de la percepción de la pensión de viudedad, o a favor de familiares prevista en el artículo 176.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. Asimismo, podrán presentarse en el Registro los originales de los documentos anteriormente citados, acompañados de una copia para su cotejo con los mismos, siendo devueltos éstos a las personas interesadas.

6. De conformidad con el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las personas beneficiarias de las indemnizaciones no están obligadas a presentar los documentos que ya se encuentren en poder de esta Administración.

7. La Consejería de Justicia y Administración Pública podrá eximir la aportación de alguno de estos documentos cuando dicha situación obedezca a especiales dificultades para su obtención, dadas las circunstancias históricas concurrentes y el largo tiempo transcurrido. En estos casos, podrá considerarse la declaración jurada de la persona beneficiaria, acompañada de aquellos testimonios que se estimen suficientes tras su valoración.

Artículo 6. Cuantía y naturaleza de la indemnización.

1. Las personas beneficiarias de conformidad con el artículo 3 de este Decreto tendrán derecho a percibir una indemnización en la cuantía fijada de 1.800 euros.

2. Estas indemnizaciones consisten en un pago único que podrá percibirse por una sola vez, sin que en ningún caso puedan tener carácter periódico.

Artículo 7. Tramitación.

1. La Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia recibirá las solicitudes y requerirá, en su caso, a la persona solicitante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. La persona titular de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia resolverá los desistimientos por falta de esa subsanación cuando fuera preceptiva, conforme a lo previsto en el citado artículo 71.1.

2. La Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, a la vista de la documentación, propondrá la resolución que en su caso proceda.

Artículo 8. Resolución.

1. Corresponde a la persona titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública dictar las resoluciones sobre las indemnizaciones a que se refiere el presente Decreto.

2. El plazo máximo para resolver y notificar dichas resoluciones será de seis meses contados desde la fecha en que las solicitudes con la documentación señalada en el artículo 4 hubiera tenido entrada en el registro general de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Transcurrido el plazo máximo de resolución sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa al interesado, éste podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

3. Contra la resolución de la persona titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía competente en el plazo de dos meses, ambos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el presente Decreto deberán cumplir con las obligaciones impuestas a los beneficiarios de subvenciones en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Capítulo I

del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo, cuando por su naturaleza sea aplicable a estas indemnizaciones.

Disposición adicional primera. Revisión de oficio de los procedimientos iniciados al amparo del Decreto 1/2001, de 9 de enero y del Decreto 333/2003, de 2 de diciembre.

Las indemnizaciones que procedan como consecuencia de las revisiones de oficio de los procedimientos iniciados al amparo del Decreto 1/2001, de 9 de enero y del Decreto 333/2003, de 2 de diciembre, se registrarán por lo dispuesto en los mismos.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones a personas ex presas incluidas en la Sección Segunda del Decreto 1/2001, de 9 de enero.

Las personas interesadas que hubiesen obtenido resolución favorable a la inclusión en la base de datos prevista en la Sección Segunda del Decreto 1/2001, de 9 de enero, y no hubiesen sido beneficiarias de las indemnizaciones previstas en el Anexo I del Decreto 333/2003, de 2 de diciembre,

podrán presentar nueva solicitud, sin sujeción a plazo, que se tramitará de conformidad con este último Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Justicia y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MARIA JOSE LOPEZ GONZALEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

REVERSO ANEXO

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)

Fotocopia autenticada o compulsada del D.N.I./N.I.F. del/de la solicitante o documento que lo sustituya.

Fotocopia autenticada o compulsada del D.N.I./N.I.F. del/de la representante o documento que lo sustituya.

Acreditación de la representación.

Certificado de fe de vida expedido con posterioridad a la publicación del presente Decreto.

Certificado de empadronamiento en municipio de Andalucía, durante al menos un año, de la persona que fue privada de libertad.

Certificado de defunción de la persona expresa o represaliada, en su caso.

Documentación acreditativa de la condición de cónyuge superviviente (certificado de matrimonio expedido con posterioridad a la fecha de defunción del/de la represaliado/a o certificación acreditativa de la condición de perceptor/a de la pensión de viudedad, según proceda).

Certificación del tiempo de permanencia en prisión, expedido por autoridad civil o militar competente, por alguno de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía que originaron la privación de libertad.

Otro/s documento/s:

1.- _____

2.- _____

3.- _____

TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (2)

CENTRO PENITENCIARIO O DISCIPLINARIO DONDE CUMPLIÓ LA CONDENA	Períodos de tiempo		Años	Meses	Días
	Desde	Hasta			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
-----	/ /	/ /			
TOTAL					

OBSERVACIONES: Indicar las consideraciones oportunas en relación con los períodos de tiempo de prisión no acreditados.

000975/1

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 20 de febrero de 2006, por la que se convoca el programa educativo «Campamentos de Inmersión Lingüística» para el alumnado de 3.º Ciclo de Educación Primaria durante el verano de 2006.

La Comunidad Autónoma Andaluza plantea la adquisición de la competencia comunicativa en una lengua extranjera como instrumento fundamental para asegurar las posibilidades de éxito y poder dar respuesta a los retos que suponen los grandes cambios económicos, tecnológicos y sociales que se han ido gestando en los últimos años en Andalucía.

Es un objetivo educativo de interés prioritario para la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía dotar a la población andaluza de competencias plurilingües y pluriculturales, potenciando el aprendizaje de idiomas. En el marco de la Segunda Modernización de Andalucía, nace el Plan de Fomento del Plurilingüismo que recoge entre sus propuestas una política lingüística para la sociedad andaluza, orientada a la optimización del aprendizaje de idiomas de los jóvenes andaluces, contemplando una serie de medidas entre las que se encuentra la posibilidad de que éstos, una vez concluido el curso escolar, puedan participar en un programa específico de Inmersión Lingüística, en período no lectivo, actividad que, además de ser motivadora, contribuye al desarrollo personal, promueve la convivencia y completa la formación del alumnado.

A través del presente programa educativo, las competencias lingüísticas que nuestros alumnos y alumnas han adquirido a lo largo del curso pueden ser puestas en práctica mediante la contextualización de los contenidos lingüísticos y no lingüísticos, proporcionando al alumnado participante una situación de inmersión en las lenguas inglesa, francesa y alemana, en un ámbito más amplio que el escolar, permitiéndole desarrollar sus habilidades comunicativas en dichas lenguas y ofreciendo la posibilidad de compartir las experiencias propias con el alumnado de otros centros educativos.

Considerando el interés educativo perseguido con este objetivo, durante el verano de 2005, la Consejería de Educación puso en marcha el programa con carácter experimental, ofertándose 320 plazas al alumnado andaluz de las secciones bilingües. Este año 2006 se eleva el número de plazas ofertadas hasta alcanzar las 1.600.

A estos efectos, la presente Orden viene a regular la participación en el programa educativo «Campamentos de Inmersión Lingüística» para su desarrollo durante el verano de 2006.

Por ello, en virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación

HA DISPUESTO

Artículo 1. Objeto.

Convocar el programa educativo «Campamentos de Inmersión Lingüística», ofertando 1.600 plazas destinadas al alumnado de centros públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que cursen Tercer Ciclo de Educación Primaria, para su desarrollo durante el verano de 2006.

Artículo 2. Objetivos.

Son objetivos del programa educativo «Campamentos de Inmersión Lingüística»:

- Consolidar el aprendizaje en las lenguas inglesa, francesa o alemana desarrollando aspectos prácticos de estas lenguas.
- Crear hábitos y actitudes positivas en el aprendizaje de los idiomas.
- Suscitar en el alumnado una actitud de aprendizaje permanente, tanto dentro como fuera del aula.

- Fomentar la convivencia y cooperación entre el alumnado de los distintos centros participantes.

Artículo 3. Participantes.

Podrán participar en esta convocatoria los centros docentes públicos que impartan Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los grupos de 15 a 20 alumnos y alumnas deberán, en el momento de presentar la solicitud, estar inscritos durante el curso 2005-2006 en el Tercer Ciclo de Educación Primaria.

Artículo 4. Desarrollo del Programa.

Los Campamentos de Inmersión Lingüística se desarrollarán en inglés, francés y alemán. Participarán en cada turno uno o varios grupos de 50 alumnos y alumnas, constituidos por tres o más grupos de 15 a 20 alumnos y alumnas de distintos centros. La estancia, en régimen de internado, será de 6 días-5 noches, de domingo a viernes, en Instalaciones Juveniles de Andalucía, gestionadas por la empresa pública Instalaciones y Turismo Joven.

El alojamiento se realizará en régimen de campamento. Cada turno estará dirigido por un responsable-coordinador. El equipo para la atención del grupo estará formado como mínimo por el siguiente personal para cada grupo de 50 alumnos o alumnas:

- 3 Profesores nativos y/o bilingües.
- 3 Monitores nativos y/o bilingües con titulación en actividades de ocio y tiempo libre.

Se incluirá el siguiente régimen de pensión alimenticia: Domingo incorporación con cena; de lunes a jueves desayuno, almuerzo, merienda y cena; viernes, día de salida, desayuno y almuerzo o picnic.

Durante la estancia, se propiciarán situaciones que estimulen la práctica del idioma mediante el desarrollo de un proyecto medioambiental, desarrollando actividades en torno a: El agua, la tierra, la flora y la fauna.

Quedan cubiertas por esta convocatoria:

El traslado desde una capital de provincia hasta la sede en el que se realiza la estancia (ida y vuelta), acompañados por monitores o monitoras de la empresa que desarrollará la actividad.

El alojamiento, manutención y desarrollo de las actividades en los centros de destino.

La cobertura de riesgos mediante póliza de accidentes y responsabilidad civil general de los participantes.

Artículo 5. Sedes y turnos.

Los Campamentos de Inmersión Lingüística en Inglés se desarrollarán en el Parque Natural de Doñana, con sede en la Instalación Juvenil Mazagón. Se ofertarán un total de 1.250 plazas con la siguiente distribución de turnos:

- 1.º turno: del 25 de junio al 30 de junio de 2006. Número de plazas: 300.
- 2.º turno del 2 al 7 de julio de 2006. Número de plazas: 300.
- 3.º turno del 9 al 14 de julio de 2006. Número de plazas: 300.
- 4.º turno del 16 al 21 de julio de 2006. Número de plazas: 350.

Los Campamentos de Inmersión Lingüística en Francés se desarrollarán en el Parque Natural de Cazorra, Segura y Las Villas, con sede en la Instalación Juvenil Cazorra. Se ofer-